

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular".

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través del portal de la MIR¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 2 de marzo de 2016. Cabe señalar que dicho anteproyecto y su MIR fueron remitidos con anterioridad el día 18 de febrero del presente año.

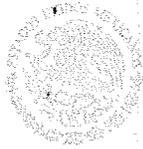
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 46 Bis, primer y quinto párrafo; 73, primer y segundo párrafo, y 116, fracción VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LCAP)², otorga facultades a la Comisión

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>

² Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de junio de 2001, con su última reforma publicada el 10 de enero de 2014.

Artículo 46 Bis.- Las Sociedades Financieras Comunitarias con niveles de operación I a IV, y los Organismos de Integración Financiera Rural para su organización y funcionamiento, se ajustarán a las disposiciones especiales que se señalan en este capítulo. Adicionalmente, les resultarán aplicables en lo que no se oponga a lo anterior, los artículos 9, 10 Bis, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 24, 31, 32 Bis, 33, 33 Bis, 33 Bis 1, 34, 36 Bis, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 37, el Título Tercero, el Título Tercero Bis, el Capítulo II del Título Cuarto, así como los Títulos Quinto y Sexto de la presente Ley. La Comisión expedirá las reglas de carácter general que establezcan los criterios para determinar el nivel

2



Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para emitir disposiciones de carácter general en las que establezcan: *i)* los requerimientos de capitalización³ aplicables, en función de los riesgos de crédito o de mercado; *ii)* los rangos de capitalización que determinarán las categorías en que las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOS) y las Sociedades Financieras Comunitarias (SOFICOS) serán clasificadas por el comité de supervisión auxiliar, y *iii)* las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deben cumplir dichas Sociedades en función de la categoría en que hubiesen sido calificadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por la SHCP en la sección *III. Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER emite el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

El 4 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la LACP, que tiene por objeto:

de operaciones que será asignado a las Sociedades Financieras Comunitarias, considerando, entre otros, el monto de activos con que cuenten. Asimismo, en las citadas reglas se señalarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que las sociedades podrán realizar, de entre las contempladas en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo al nivel de operaciones con que cuenten, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.

[...]

Asimismo, la Comisión emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Comunitarias y los Organismos de Integración Financiera Rural en las materias y términos señalados en el artículo 116 y 118 de esta Ley.

Artículo 73.- En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el Comité de Supervisión clasificará a las Sociedades Financieras Populares en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el Artículo 74 de esta Ley, según su adecuación a los Niveles de Capitalización. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

Adicionalmente, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las Sociedades Financieras Populares, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

Artículo 116.- La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares en las materias siguientes:

VI. Requerimiento de capitalización aplicable en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado.

³ Cantidad máxima requerida de capital que la Entidad debe mantener como proporción de un determinado nivel de activos.

2



- I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las SOFIPOS, SOFICOS, así como los Organismos de Integración Financiera Rural;
- II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de sus clientes, y
- IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas SOFIPOS en términos de la LCAP.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de cumplir con este último objetivo de la LCAP, la SHCP publicó a través de la CNBV, por primera vez el 18 de diciembre de 2006 las *Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular (Disposiciones vigentes)*, para facilitar a las SOFIPOS y SOFICOS la consulta, aplicación y cumplimiento de los instrumentos normativos en materia de ahorro y crédito popular y con ellas brindar certeza jurídica a las mencionadas Sociedades sobre su marco normativo.

Derivado de la publicación del *Acuerdo de Basilea II*⁴ por parte del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB)⁵, el 10 de junio de 2004, la autoridad ha estimado pertinente actualizar las *Disposiciones vigentes*, conforme a las mejores prácticas internacionales sobre la medición y gestión de los principales riesgos asociados a las actividades que realizan las instituciones financieras y bancarias, así como procurar una mejor asignación del capital para cubrir dichos riesgos.

En ese sentido, el *Acuerdo de Basilea II* contiene principios y recomendaciones hechas por un grupo de bancos, especialistas y autoridades pertenecientes a los países del Grupo de los Diez (G-10)⁶ sobre supervisión bancaria, mismos que versan sobre los siguientes tres pilares: *i)* requerimiento de capital; *ii)* proceso de supervisión, y *iii)* disciplina de mercado.

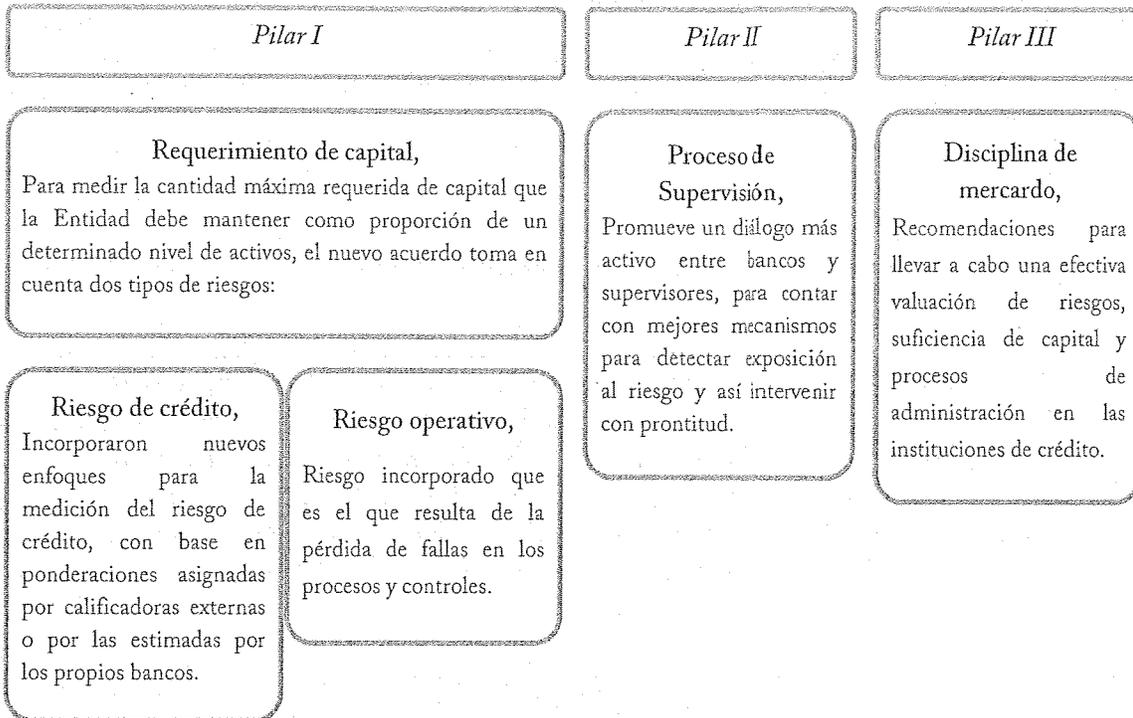
⁴ Información disponible en el link electrónico: <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/material-educativo/basico/fichas/actividad-financiera/%7B1D68FFD9-1137-8C8D-495D-D2F01F8B89B8%7D.pdf>

⁵ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea fue establecido en 1975 y está integrado por altos representantes de autoridades de supervisión bancaria y bancos centrales de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong RAE, India, Indonesia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía. Sus reuniones suelen celebrarse en la sede del Banco de Pagos Internacionales (BPI) en Suiza, donde está ubicada su Secretaría permanente.

⁶ Es el grupo de países que han acordado participar en los *Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos*, un acuerdo de obtención de préstamos suplementario que puede invocarse si se estima que los recursos del Fondo Monetario Internacional no bastan para satisfacer las necesidades de sus países miembros. Información disponible en el link electrónico: <http://www.imf.org/external/np/extr/facts/spa/groupss.htm#G10>



Acuerdo de Basilea II



Fuente: Elaboración de COFEMER con información del Banco de México.

En tal virtud, dentro de las reformas elaboradas por dicho Comité se encuentra la redefinición de requerimiento de capital, tomando en cuenta nuevos riesgos para definirlo.

Por otra parte, a través de la implementación de la Reforma Financiera⁷, México ha diseñado un conjunto de estrategias de política pública para fortalecer el Sistema Financiero Mexicano, mediante la actualización del marco normativo de las instituciones reguladoras relacionadas con este sector, dotándolas de herramientas para sancionar e impedir conductas que vulneren su estabilidad. Al respecto, dicha Reforma gira entorno a los siguientes puntos:

- i) Incrementar la competencia con el fortalecimiento de facultades de las distintas autoridades financieras, flexibilizando la portabilidad de operaciones de crédito y garantías;

⁷ Publicada en el DOF el 10 de enero de 2014.

2



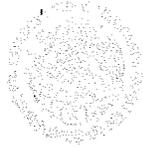
- ii) Redefinir el rol de la Banca de Desarrollo a través de la reorientación de sus mandatos y de mayor autonomía de gestión con flexibilidad financiera y operativa;
- iii) Mejorar los esquemas de ejecución de garantías de créditos, así como incentivar que la banca privilegie la colocación de créditos sobre las inversiones en valores gubernamentales, proponiendo un mecanismo de evaluación de esta actividad en lo particular, a través de la CNBV;
- iv) Fortalecer la regulación prudencial, estableciendo a nivel de ley, las sanas prácticas en materia de capital, así como la incorporación de índices de liquidez y de la inhibición de conductas que se aparten de las sanas prácticas. Asimismo, se busca facilitar los procesos de quiebras bancarias salvaguardando los derechos del público ahorrador, y
- v) Fortalecer y mejorar la regulación y supervisión financiera sobre los intermediarios, reforzando los mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes autoridades financieras, homologando los procedimientos de sanción en las leyes financieras para facilitar la labor de la autoridad e implementando los programas de autocorrección que permiten un mejor nivel de cumplimiento legal por parte de las entidades supervisadas.

En ese sentido y tomando en consideración que el artículo 116, fracción VI de la LCAP establece que: *i)* la CNBV emitirá lineamientos a los que deberán sujetarse las SOFIPOS sobre los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado, y *ii)* la Reforma Financiera busca fortalecer la regulación prudencial incorporando sanas prácticas en materia de capital, la autoridad ha estimado pertinente ajustar en las *Disposiciones vigentes* la definición de capital regulatorio, en consistencia con lo establecido en el marco del *Acuerdo de Basilea II*, previniendo la forma en la que se integrará su capital neto. Asimismo, la SHCP consideró pertinente incorporar el régimen de medidas correctivas aplicables a las SOFIPOS en concordancia con los objetivos establecidos en la Reforma Financiera, sobre el fortalecimiento la regulación prudencial.

En tal virtud, esta Comisión considera positiva la expedición del presente anteproyecto, toda vez que es importante que la normatividad aplicable a las SOFIPOS se encuentre actualizada respecto a los nuevos procedimientos que incorpora el *Acuerdo de Basilea II*, así como los mecanismos necesarios para que la autoridad pueda dar cumplimiento a la obligación descrita en el artículo 73 de la LCAP sobre las categorías de las SOFIPOS y las medidas correctivas que deberán llevar a cabo de conformidad con su clasificación.

Por tales motivos y conforme a la información presentada por la SHCP, se aprecia que los beneficios promovidos por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas mantendrán a la vanguardia los instrumentos regulatorios que rigen la operación de las SOFIPOS y SOFICOS respecto sus niveles de capitalización y medidas correctivas.

2



II. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con la información proporcionada por esa Secretaría, la normatividad secundaria aplicable a las SOFIPOS y SOFICOS ha quedado desactualizada y resulta incompatible con las mejores prácticas internacionales planteadas en el *Acuerdo de Basilea II*, sobre los requerimientos de capital de dichas entidades financieras. Asimismo, la autoridad detectó que las obligaciones previstas en los artículos 73 y 74 de la LCAP, aún no se encuentran previstas en el marco normativo secundario aplicable a las SOFIPOS y SOFICOS.

Por lo anterior, la SHCP propone actualizar las *Disposiciones vigentes*, y con ello actualizar el marco regulatorio aplicable en materia de requerimientos de capitalización y de medidas correctivas, el cual se encuentre en conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia de régimen de capitalización. Así, por medio de la publicación del anteproyecto dicha Secretaría propone:

- Agregar en las *Disposiciones vigentes* las definiciones: *i)* medidas correctivas; *ii)* medidas correctivas especiales adicionales, y *iii)* medidas correctivas mínimas; con la finalidad de otorgar claridad a los interesados en el cuerpo del anteproyecto.
- Eliminar para las entidades con Nivel de Operaciones I⁸, la obligación de realizar inversiones en títulos representativos del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo.
- Especificar que para las operaciones de las entidades reguladas que queden clasificados en el Grupo 2⁹, los requerimientos de capital por riesgo de crédito, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo, en las que el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0%.
- Incorporar el Capítulo III Bis, de la Integración del Capital Neto para describir la forma en la que deberá estar compuesto el capital neto de las SOFIPOS.

⁸ Con un monto de activos totales iguales o inferiores a 15'000,000 Unidades de Inversión (UDIS), de conformidad con las *Disposiciones de Carácter General aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Organismos de Integración, Sociedades Financieras Comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular (Disposiciones)*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, con su última modificación publicada el 7 de enero de 2016.

⁹ Artículo 67, fracción I, inciso b) de las *Disposiciones Vigentes*. - "Grupo 2. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo".

2



- Incorporar el Capítulo III Bis 1, con la finalidad de puntualizar las medidas correctivas y medidas correctivas especiales adicionales, que se deberán observar.
- Añadir los Anexos V, W y X, para incluir la información sobre los requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital básico y complementario, así como los requisitos que deberán cumplir las inversiones en empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios para estar exentas de deducción del capital neto.

Al respecto, la COFEMER observa que tales medidas buscan salvaguardar la integridad financiera de las entidades reguladas, a fin de que estas reduzcan los riesgos intrínsecos a sus actividades y que puedan resultar en perjuicio de sus socios, clientes y, en general, del Sistema Financiero; ello, a través de la inclusión de las mejores prácticas internacionales en la materia.

En tal virtud, esta Comisión considera que el anteproyecto cumple con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, brindando a las SOFIPOS y SOFICOS las herramientas necesarias para llevar a cabo su integración de capital neto, de conformidad con las mejores prácticas internacionales establecidas en el *Acuerdo de Basilea II* y la información pertinente sobre las medidas correctivas que tendrán que implementar en caso de sufrir una categorización por parte del Comité de Supervisión Auxiliar.

III. Alternativas a la regulación

En lo referente al presente apartado y, tomando en consideración que la regulación y supervisión financiera es trascendental para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero en su conjunto y que los criterios contenidos en el *Acuerdo de Basilea II* corresponden a un enfoque que considera los diferentes riesgos que corren las SOFIPOS y SOFICOS al establecer su capital neto, de manera que sus posibles pérdidas sean absorbidas por aquel capital que tenga mejor capacidad de recobrase de estas, mediante la inclusión de mecanismos que permitan identificar la calidad de los distintos tipos de capital.

Asimismo, se observa que la autoridad estimó pertinente ejercer la facultad que le confiere los artículos 73 y 74 de la LCAP, incluyendo los rangos de capitalización que determinarán cada una de las categorías en las que serán clasificadas las SOFIPOS y SOFICOS, así como para determinar las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales de acuerdo con la categoría en que hubieren sido clasificadas dichas sociedades.

No obstante, esa Secretaría señaló las desventajas de las siguientes alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron consideradas durante el diseño del anteproyecto para atender la problemática en cuestión:

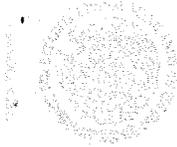
2



- a. *Esquemas de autorregulación*, la SHCP no consideró este tipo de instrumentos en razón de que el marco regulatorio secundario aplicable a las SOFIPOS y SOFICOS ya se encuentra previsto en las *Disposiciones vigentes*, por lo que la inclusión de nueva regulación y su actualización necesariamente debe llevarse a cabo mediante las modificaciones propuestas en este anteproyecto. Asimismo, la Dependencia señaló que emitir otro tipo de esquema regulatorio generaría incertidumbre jurídica tanto a las propias sociedades como a los clientes y usuarios de las mismas.
- b. *Esquemas voluntarios*, dicha Dependencia no optó por esta opción toda vez que resulta indispensable que la regulación secundaria aplicable a las SOFIPOS y SOFICOS se encuentre en un solo cuerpo normativo. En este orden de ideas, estima conveniente contar con un instrumento jurídico único, como lo son las *Disposiciones*, que se modifican con el presente anteproyecto de tal forma que se brinde certeza jurídica a los destinatarios de la norma, objetivo que de acuerdo a lo mencionado por la SHCP no se lograría con esquemas voluntarios.
- c. *Incentivos económicos*, la SHCP no lo estimó viable en razón de que ello implicaría la expedición de un instrumento jurídico distinto a las *Disposiciones vigentes*, con lo cual lejos de atender la problemática que nos ocupa, se daría lugar a incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la regulación correspondiente.
- d. *No emitir regulación alguna*, la SHCP no lo consideró una opción viable, en razón de que existen obligaciones previstas en la LACP para que la CNBV emita regulación prudencial en los temas a que se refiere el anteproyecto.
- e. *Otro tipo de regulación*, la Secretaría no lo consideró viable en razón de que existe un instrumento jurídico único en el que se compilan todas las disposiciones aplicables a las SOFIPOS y SOFICOS. En tal virtud, la emisión de otro tipo de regulación daría lugar a incertidumbre jurídica para dichas sociedades y demás personas sujetas a la regulación.

Por lo anterior, esta Comisión considera conveniente la actualización del instrumento vigente, a efecto de incorporar los nuevos requerimientos de capitalización por riesgos homogéneo conforme a lo previsto en el *Acuerdo de Basilea II* para instituciones de crédito.

En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que dicha Dependencia analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, con lo que se atiende el requerimiento de este órgano desconcentrado en materia de evaluación de alternativas regulatorias, dando así cumplimiento a los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.



IV. Impacto de la regulación

1. Trámites

En lo que respecta a este numeral, la SHCP reportó que derivado de la expedición del anteproyecto de mérito será necesaria la creación de seis trámites, los cuales se describen a continuación:

Artículos del anteproyecto de mérito o bien el trámite	Nombre del trámite	Impacto
205, fracción I; 205 Bis 1, fracción II; 205 Bis 9, fracción IV; Anexo V, y Anexo X	Solicitud de autorización para considerar en el capital básico o complementario a las obligaciones subordinadas.	Beneficio
205 Bis, fracción V; 205 Bis, fracción XV, y Anexo W	Requisitos que deberán cumplir las inversiones en empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios para estar exentas de deducción del capital neto.	Beneficio
205 Bis 8, fracción I	Informe detallado de evaluación integral de las causas de situación financiera de SOFIPOS y SOFICOS, en relación al cumplimiento de las medidas correctivas mínimas aplicables.	Obligación
205 Bis 8, fracción II	Plan de conservación de capital de SOFIPOS y SOFICOS clasificadas en la categoría 2 ¹⁰ , en relación al cumplimiento de las medidas correctivas mínimas aplicables.	Obligación
205 Bis 9, fracción I	Plan de restauración de capital de SOFIPOS y SOFICOS clasificadas en la categoría 3 ¹¹ , en relación al cumplimiento de las medidas correctivas mínimas aplicables.	Obligación
205 Bis 9, fracción VIII	Autorización para que las SOFIPOS y SOFICOS clasificadas en la categoría 3, puedan llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros o abrir sucursales, en relación al cumplimiento de las medidas correctivas mínimas aplicables.	Obligación
205 Bis 12, fracción II	Envío a la Comisión de los resultados de auditorías externas por parte de las SOFIPOS y SOFICOS clasificadas en la	Obligación

¹⁰ Artículo 205 Bis 3, fracción II del anteproyecto de mérito.- Serán clasificadas en la categoría 2, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 131 por ciento.

¹¹ Artículo 205 Bis 3, fracción III del anteproyecto de mérito.- Serán clasificadas en la categoría 3, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 56 por ciento y menor al 100 por ciento.

J



Ámbito de aplicación del artículo	Nivel del trámite	Ámbito material
	categoría 2, en relación al cumplimiento de las medidas correctivas especiales adicionales.	
205 Bis 14	Informe del comité de supervisión auxiliar sobre el cumplimiento de medidas correctivas aplicables a SOFIPOS y SOFICOS.	Obligación

En ese sentido, esta Comisión considera atendido lo correspondiente a los trámites antes aludidos, sin perjuicio de los comentarios que para el caso se emiten dentro del apartado VII. *Comentarios sobre los trámites del anteproyecto* del presente escrito.

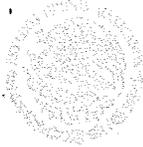
2. Disposiciones y/u obligaciones

De acuerdo con la información contenida en la MIR y derivado del análisis del anteproyecto, se observa que la actualización de las *Disposiciones vigentes*, implicará que las SOFIPOS y SOFICOS deben atender nuevas obligaciones, mismas que fueron identificadas y justificadas por la Secretaría de la siguiente forma:

- Artículo 1, fracciones XLIVIII, XLIX y L.- Añade las definiciones: *i)* medidas correctivas; *ii)* medidas correctivas especiales adicionales, y *iii)* medidas correctivas mínimas a las *Disposiciones vigentes*, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de la regulación.
- Artículos 23 y 24.- Precisa el alcance de las operaciones que legalmente pueden realizar las SOFIPOS y SOFICOS, con la finalidad de homologar su marco normativo secundario con la LACP.
- Artículos 205 Bis y 205 Bis 1.- Incorpora la definición del capital neto, estableciendo que se compondrá por un parte básica y complementaria, así como los conceptos que serán parte de ellos; con lo anterior las SOFIPOS y SOFICOS tendrán mayor solidez al régimen y certidumbre sobre su solvencia para absorber pérdidas.
- Artículo 205 Bis 2.- Establece la obligación prevista en la LCAP del Comité de Supervisión Auxiliar de clasificar a las SOFIPOS¹² con la información mensual que estas últimas le envíen; lo anterior, con la finalidad de que el mencionado Comité tenga la información necesaria para detectar con tiempo cualquier dificultad en su nivel de capitalización y con ello se puedan emitir alertas

¹² Artículo 73.- En el ejercicio de sus funciones de supervisión auxiliar, el Comité de Supervisión clasificará a las Sociedades Financieras Populares en alguna de las cuatro categorías a que se refiere el Artículo 74 de esta Ley, según su adecuación a los Niveles de Capitalización. La Comisión [CNBV] establecerá mediante disposiciones de carácter general los rangos de capitalización que determinarán cada una de tales categorías.

2



tempranas que desencadenen acciones preventivas que eviten su deterioro, en beneficio de sus usuarios y del Sistema Financiero.

- Artículo 205 Bis 3.- Describe las categorías en las que el Comité de Supervisión Auxiliar clasificará a las SOFIPOS, dependiendo de su nivel de capitalización; lo anterior, con la finalidad de brindar certeza a dichas Sociedades sobre la categoría en la que se encontrarán y con ello puedan tomar las medidas necesarias para evitar el detrimento de su patrimonio y el de sus usuarios.
- Artículo 205 Bis 4.- Establece que el Comité de Supervisión Auxiliar deberá dar a conocer en su página de internet la categoría en la que fueron clasificadas las SOFIPOS; con lo anterior, se busca coadyuvar a brindar transparencia y certeza jurídica a dichas Sociedades sobre los niveles de capitalización que deberán observar.
- Artículo 205 Bis 5.- Prevé los términos en los que el Comité de Supervisión Auxiliar cumplirá con la obligación de verificar que las SOFIPOS cumplan con las medidas correctivas que les correspondan, de conformidad con el artículo 69 de la LCAP¹³; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en la mencionada Ley y otorgar certeza jurídica a las SOFIPOS que deberán atender a las medidas establecidas por dicho Comité.
- Artículos 205 Bis 7, 205 Bis 8, 205 Bis 9, 205 Bis 10, 205 Bis 11, 205 Bis 12, 205 Bis 13 y Cuarto Transitorio.- Establece las medidas correctivas mínimas, especiales adicionales, que les serán aplicables a las SOFIPOS que hayan sido clasificadas en las categorías 2, 3 y 4 de acuerdo con su nivel de capitalización y de conformidad con el artículo 74 de la LCAP. Asimismo, se establece que las emisiones de obligaciones subordinadas que las SOFIPOS y SOFICOS hayan emitido antes de la entrada en vigor del anteproyecto de mérito se rijan por las disposiciones vigentes al momento de su emisión, con lo anterior se evitarán consecuencias adversas en la capitalización de la sociedad de la cual se trate.
- Artículos 67, fracción I, inciso b), segundo párrafo; 102, fracción I, inciso b), segundo párrafo; 151, fracción I, inciso b), segundo párrafo.- Especificar que las operaciones de las entidades que queden clasificados con el Grupo 2, los requerimientos de capital por riesgo de crédito, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo, en las que el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0%; lo anterior, con la finalidad de brindar claridad al procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y que las SOFIPOS cuenten

¹³ Artículo 69.- Son obligaciones del Comité de Supervisión, Además de las conferidas en esta Ley y en las reglas que al efecto establezca la Comisión, las siguientes:

V. Determinar la aplicación del programa de medidas correctivas mínimas y supervisar su cumplimiento;



con certidumbre sobre las ponderaciones que corresponden a ese tipo de operaciones, en concordancia con lo que se requiere para otras entidades financieras.

- **Artículos Segundo y Tercero Transitorios.**- Prever un plazo en el que las SOFIPOS y SOFICOS deban realizar los actos corporativos necesarios, así como la obligación de prever en sus contratos las restricciones que pudieran afectar a los ahorradores; lo anterior, con la finalidad de otorgarles certidumbre sobre los plazos que tienen para cumplir con las nuevas obligaciones que emanan de la actualización de las *Disposiciones vigentes*.

Sobre el particular, la COFEMER considera que mediante las disposiciones señaladas, la SHCP estaría atendiendo la problemática antes descrita, de manera que se estaría favoreciendo a que las entidades reguladas cuenten con mejores mecanismos que los ayude a mantener sus finanzas sanas, conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

En consecuencia, esta Comisión estima que la Dependencia ha identificado y justificado adecuadamente los preceptos que se estarían incorporando al marco regulatorio con la publicación definitiva de la propuesta regulatoria en trato.

3. *Análisis costo - beneficio*

A propósito del análisis costo-beneficio del anteproyecto de mérito, la SHCP señaló en la MIR que la propuesta regulatoria conllevará efectos positivos para las SOFIPOS y SOFICOS en virtud de que con la incorporación de un régimen de alertas tempranas, el capital de dichas sociedades será de mejor calidad, lo que les permitirá absorber pérdidas y recapitalizarse cuando se encuentren por debajo de sus requerimientos de capital.

Asimismo, el patrimonio de los ahorradores de las SOFIPOS y SOFICOS se verá protegido al incorporar nuevas especificaciones para integrar el capital neto y las medidas correctivas a las que se verán sometidas dichas entidades en caso de ser categorizadas, lo que las fortalecerá en sus niveles de capitalización que manejan, para hacer frente a problemas de solvencia y liquidez, salvaguardando los intereses de su público ahorrador.

Lo anterior, genera costos administrativos relacionados con la implementación de la nueva metodología para calcular el capital neto o, en los casos de que las SOFIPOS o SOFICOS deban recurrir a alguna de las medidas correctivas; sin embargo, se estima que estas medidas resultan ser mínimas comparadas con los beneficios que el anteproyecto de mérito brinda a dichos agentes regulados, toda vez que les ayuda a contar con las medidas necesarias para llevar a cabo alertas tempranas, al tiempo que les ayuda a tomar las decisiones necesarias para contener cualquier adversidad en protección de su patrimonio y el de su público usuario.

2



De conformidad con lo anterior, esa Dependencia estimó que los beneficios resultan mayores a los costos que genera, en virtud de que con la actualización a las *Disposiciones vigentes* brindará a los agentes regulados la normatividad secundaria alineada a los estándares internacionales y a la experiencia bancaria, de acuerdo con los requerimientos de capital y la incorporación de medidas correctivas, protegerá su solvencia y la de su público ahorrador.

Por su parte, la COFEMER considera que los beneficios que genera la actualización de las *Disposiciones vigentes* son superiores a sus costos, en virtud de que se brindará a las SOFIPOS y SOFICOS la información pertinente para tener un mejor control de riesgos, coadyuvando a procurar la estabilidad y el correcto funcionamiento del Sistema Financiero Mexicano.

En consecuencia, y conforme a la información presentada por la SHCP, se aprecia que el anteproyecto atiende los objetivos de mejora regulatoria, en términos de lo que establece el Título Tercero A de la LFPA.

V. Comentarios sobre los trámites que genera el anteproyecto de mérito

En lo referente a los trámites señalados en el sección 1. *Trámites* del apartado IV. *Impacto de la regulación* del presente Dictamen, no se omite señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N, segundo y tercer párrafos de la LFPA¹⁴, la información correspondiente para la inscripción de dicho trámite deberá remitirse a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del anteproyecto, a efecto de que este órgano desconcentrado pueda proceder a su inscripción en el Registro Federal de Trámites y Servicios, conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento legal.

VI. Consulta pública

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Sin embargo, hasta la fecha del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SHCP puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

¹⁴ Artículo 69-N.- [...]

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y penúltimo párrafo y 10, fracciones VI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria¹⁵; Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁶ y 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LEB/MFF



13:08 pm.

¹⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁶ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

¹⁷ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.